

28 de septiembre de 2017

IX LEGISLATURA



Serie A  
Textos Legislativos  
N.º 148

# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0018-. Proposición de Ley de parejas de hecho.

Ana Carmen Sáinz Álvarez – Grupo Parlamentario Podemos  
La Rioja.

3710

## PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado por unanimidad admitir a trámite la proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 27 de septiembre de 2017. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

**9L/PPLD-0018 - 0910649-** Proposición de Ley de parejas de hecho.

Ana Carmen Sáinz Álvarez – Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Ana Carmen Sáinz Álvarez, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja, ante la Mesa de este órgano legislativo, presenta para su tramitación reglamentaria la siguiente Proposición de Ley de parejas de hecho.

Logroño, 18 de septiembre de 2017. La portavoz del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja: Ana Carmen Sáinz Álvarez.

## PROPOSICIÓN DE LEY DE PAREJAS DE HECHO

### PREÁMBULO

La sociedad riojana ha experimentado durante las últimas décadas cambios profundos en todos los órdenes, y de manera especial en las relaciones personales y familiares, desbordando el concepto clásico de matrimonio a través de la paulatina consolidación de los nuevos modelos de familia. De este modo, la convivencia entre las personas ha ido adquiriendo nuevas características, que deben ser objeto del establecimiento del correspondiente régimen jurídico porque el derecho debe ajustarse a las nuevas realidades sociales.

La convivencia entre personas, cuando es duradera y efectiva, ha de ser considerada como una realidad a la que los poderes públicos con capacidad legislativa han de atender para que las personas en esa situación no se sientan discriminadas, especialmente respecto a las personas acogidas al matrimonio.

Las administraciones públicas deben, a su vez, hacer efectivo el principio de igualdad consagrado por la Constitución en su artículo 14, así como el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que obliga a los poderes públicos a promover acciones para garantizar la libertad y la igualdad efectivas del individuo.

En base a esto, el Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja, significó un importante avance para avanzar en la equiparación de las uniones de hecho y el matrimonio. Sin embargo, la creación de dicho registro no llevó aparejado un correspondiente desarrollo normativo en forma de ley que lo integre, como sí sucedió en la mayoría de las comunidades autónomas. Y esta situación constituye una clara merma y un agravio comparativo para las parejas de hecho de nuestra

comunidad.

El objetivo de esta Ley de Parejas de Hecho de La Rioja es, precisamente, cubrir ese vacío legislativo existente en este momento y, por supuesto, dar respuesta a las necesidades actuales y actualizadas de la sociedad riojana de esta segunda década del siglo XXI. La intencionalidad última de esta ley es que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha de poner todas sus competencias, así como sus medios y recursos, al alcance de las parejas de hecho con el fin de otorgarles el reconocimiento debido y la imprescindible seguridad jurídica.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulador para aquellas personas que convivan en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja en pareja estable no casada, de manera pública, libre, notoria, durante un periodo ininterrumpido mínimo de dos años, en la que existe una relación de afectividad análoga a la conyugal, y que hayan decidido someterse a la misma mediante la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja.

#### Artículo 2. *Definición.*

Se considera pareja de hecho, a los efectos de la presente ley y su normativa de desarrollo, aquella convivencia entre dos personas, con independencia de su orientación sexual, que se desarrolla en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo del tiempo, practicada de manera pública y extensa con actuaciones conjuntas debidamente acreditadas de los interesados, o descendencia en común, conformándose de esta forma una comunidad de vida, intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar.

#### Artículo 3. *Finalidad.*

La presente ley tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable a aquellas personas que acuerden constituirse en pareja de hecho y se inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja o en los diferentes registros de parejas o uniones de hecho de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### Artículo 4. *Principios generales.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja impulsará actuaciones con el fin de garantizar, proteger y reconocer a las parejas de hecho a partir de los siguientes principios:

- a) Respeto a las personas y a su libertad por razón de opción sexual.
- b) Igualdad y no discriminación de las personas por razón del modelo de familia del que formen parte.
- c) Respeto a la identidad sexual de las personas.
- d) Autonomía de los componentes de la pareja de hecho en la constitución de los derechos y obligaciones derivados de la unión, respetándose en cualquier caso los intereses de los menores de edad a su cargo.
- e) Información en los ámbitos educativos y de proyección social sobre la coexistencia de diferentes modelos de familia.

**Artículo 5. Requisitos personales.**

- a) Personas mayores de edad o que gozan de la condición de menor emancipado.
- b) No tener relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
- c) Existencia de convivencia previa que implique una relación de afectividad entre los solicitantes análoga a la conyugal durante, al menos, dos años ininterrumpidos en el mismo domicilio. Si existe descendencia común, bastará con la mera convivencia.
- d) No estar incapacitado judicialmente.
- e) Que al menos uno de los miembros de la pareja esté empadronado en un municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o este haya sido su último domicilio en España.
- f) No podrán inscribirse las personas que se hallen ligadas por un vínculo matrimonial no separadas judicialmente y las que ya formen pareja de hecho con otra persona.

**Artículo 6. Disolución de la pareja de hecho.**

1. Se considerará disuelta la pareja de hecho en los siguientes casos:
  - a) Por fallecimiento, matrimonio o voluntad unilateral –comunicada esta fehacientemente al otro– de uno de sus integrantes.
  - b) De común acuerdo.
  - c) Por cese efectivo de la convivencia por un periodo superior a un año.
  - d) Porque contraigan matrimonio entre sí.
2. Los miembros de la pareja están obligados, aun separadamente, a dejar sin efecto, en su caso, el documento público que hubieren otorgado, así como a cancelar la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja que hubieran promovido anteriormente.
3. La disolución de la pareja de hecho podrá ser acreditada mediante cualquier medio probatorio admitido en derecho.
4. A los efectos de la presente ley no se reconocerá la existencia de otra pareja de hecho mientras no se hubiera disuelto la anterior, a través de alguno de los supuestos expuestos en el apartado 1.
5. La disolución de la pareja de hecho implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

**TÍTULO II****De la relación de pareja de hecho****Artículo 7. Regulación de la convivencia.**

1. Los miembros de la pareja de hecho podrán establecer en escritura pública los pactos que ambos estimen convenientes para que rijan su relación económica en el transcurso de su convivencia, así como para liquidarla en caso de cese.
2. En ausencia de pacto se presumirá, salvo prueba en sentido contrario, que los componentes de la pareja de hecho contribuyen al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes de forma proporcional a sus posibilidades, ya sea mediante aportación económica o a través de trabajo personal.
3. Serán considerados nulos y carecerán de validez los pactos contrarios a las leyes en vigor que limiten la igualdad de derechos que corresponde a cada miembro de la pareja o gravemente perjudiciales para uno de los convivientes, así como aquellos cuyo objeto sea exclusivamente personal o que afecten a su intimidad.
4. Los pactos señalados en este artículo podrán inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja,

con efectos meramente declarativos y no constitutivos, siempre que en ellos concurren los requisitos de validez antes expresados, a petición de las partes integrantes de la pareja de hecho.

5. En todo caso, los citados pactos, estén inscritos o no, surtirán efectos de manera exclusiva entre las partes firmantes y en ningún caso serán perjudiciales para terceras personas.

#### Artículo 8. *Guarda y régimen de visitas de los menores.*

En el caso de disolución de la pareja de hecho, y en vida de ambos miembros, la guarda y custodia de los menores y el régimen de visitas, comunicación y estancia se determinarán en aplicación de la legislación civil vigente en materia de relaciones paternofiliales.

#### Artículo 9. *Reclamación de compensaciones económicas.*

En caso de disolución en vida de la pareja de hecho, si se diese el caso de la existencia de convivencia con situación de desigualdad patrimonial entre ambas partes integrantes que implique un enriquecimiento injusto, se podrá exigir algún tipo de compensación económica por la parte conviviente perjudicada que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya estado trabajando para el hogar común o para la otra parte integrante.

#### Artículo 10. *Acogimiento familiar y adopción.*

1. La pareja de hecho podrá adoptar y acoger con los mismos derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio de acuerdo con la legislación aplicable.

Estar unido por la figura de pareja de hecho no podrá suponer discriminación alguna en los procedimientos de adopción, o acogimiento familiar, ni en los derechos ni en las obligaciones de los adoptantes en todo aquello en lo que la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga competencias.

2. En caso de disolución en vida de una pareja de hecho que hubiere recibido en acogimiento familiar administrativo a un menor de edad, se estará a lo que disponga, en lo relativo a la guarda y custodia, y en interés de esta, la entidad pública competente en materia de protección de menores. En los supuestos de acogimientos familiares judiciales, decidirá el órgano judicial competente a propuesta de la entidad pública.

### TÍTULO III

#### **Régimen de derecho público y administrativo de las parejas de hecho**

#### Artículo 11. *Disposición general.*

Se aplicarán a los miembros de las parejas de hecho idénticos derechos y obligaciones a los establecidos en la normativa riojana de derecho público, especialmente en lo referido a materia presupuestaria, de tributos propios y de subvenciones.

#### Artículo 12. *Beneficios respecto de la función pública.*

En lo concerniente legalmente al régimen del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se entenderá equiparada la pareja de hecho al matrimonio, así como el conviviente al cónyuge.

#### Artículo 13. *Régimen de prestaciones sociales.*

Se considera equiparada la pareja de hecho al matrimonio, así como el conviviente al cónyuge, en el conjunto de la normativa de servicios sociales y prestaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 14. Servicios de salud.**

1. Cada componente de la pareja de hecho podrá ejercer el derecho que la legislación sanitaria reconoce a los familiares y allegados a una persona para obtener, en términos comprensibles, información completa, continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.

2. Si en algún momento se requiriese el consentimiento escrito de un paciente para una intervención o tratamiento imposibilitado para adoptar decisiones, el otro miembro de la pareja de hecho tendrá el derecho que la legislación sanitaria establece para familiares y allegados en idénticas situaciones.

**Artículo 15. Residencias de la tercera edad.**

Las parejas de hecho de La Rioja podrán solicitar su ingreso en las residencias de mayores dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como la percepción de fondos públicos de esta con las mismas condiciones que se dispensan a los matrimonios en estos servicios.

**Artículo 16. Vivienda.**

Se equipará a las parejas de hecho con los matrimonios en la adjudicación de viviendas públicas propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 17. Materia fiscal y tributaria.**

Se equipará a las parejas de hecho con los matrimonios en lo que respecta a la aplicación de tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se equipará a las parejas de hecho con los matrimonios en aquellos elementos de los tributos cedidos por el Estado sobre los que la Comunidad Autónoma de La Rioja haya asumido competencias otorgadas por la legislación sobre financiación autonómica.

**Disposición adicional primera.**

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mantendrá las necesarias relaciones de cooperación con otras administraciones públicas que cuenten con registros de parejas de hecho o situaciones similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción, adscribiendo de oficio, si no media oposición por cualquiera de sus miembros, al Registro de Parejas de Hecho de La Rioja a todas aquellas que lo estén en los diferentes registros municipales y cumplan los requisitos fijados en esta ley.

**Disposición adicional segunda.**

Se entenderán referidas a las parejas de hecho la totalidad de las referencias relativas al matrimonio que aparezcan en las normas legales y reglamentarias aprobadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja a la entrada en vigor de esta ley.

**Disposición transitoria primera. Periodo de convivencia mínimo.**

A efectos de la acreditación del periodo de convivencia mínimo de dos años establecido en el artículo 5, se tendrá en cuenta el periodo transcurrido antes de la entrada en vigor de la presente ley.

**Disposición transitoria segunda. Periodo de adaptación de los registros municipales de parejas de hecho.**

Se abre un plazo de dos años para que los ayuntamientos de La Rioja que cuentan con Registro Municipal de Parejas o Uniones de Hecho lo adapten en su normativa a lo previsto en esta ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá aprobar los reglamentos de desarrollo de esta.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40